

Tribunal : Itma. Corte de Apelaciones de Rancagua
Secretaría : Protección
Recurrente : Francisco Parraguez Leiva
R.U.T. : 14.356.819-9
Recurrido : Jorge Jacque Falcón
R.U.T : 09.769.190-8

En lo principal, acción de amparo; **en el primer otrosí**, informe; **en el segundo otrosí**, acompaña documentos.

Itma. Corte de Apelaciones de Rancagua

Francisco Parraguez Leiva, chileno, abogado, cédula nacional de identidad 14.356.819-9, por mí y en representación de **Marta González Olea**, chilena, dirigente sindical, 39 años de edad, cédula nacional de identidad 13.942.790-4; **Filomena Urbina Campos**, chilena, dirigente gremial, 55 años de edad, cédula de identidad 10.077.097-0; **Jerson Esteban González Meneses**, chileno, dirigente sindical, 28 años, cédula nacional de identidad 17.708.937-0; **Benjamín Araneda González**, chileno, 63 años de edad, ex Presidente Regional Colegio de Profesores de O'Higgins, cédula de identidad 07.182.560-4; **Claudio Vidal Muñoz**, chileno, dirigente provincial ANATRINP, 50 años, cédula nacional de identidad 08.535.111-7; **Yorma Alcaráz Narváez**, chilena ex Presidenta Regional Colegio de Profesores, 69 años, cédula nacional de identidad 05.500.963-5; **Hernán González Astorga**, chileno, tesorero regional ANEF, 63 años, cédula nacional de identidad 07.718.404-K; **María Angélica Espinoza Labbe**, chilena, Presidenta Regional Asociación Funcionarios del Gobierno Interior, 62 años, cédula nacional de identidad 07.135.678-7; **Carlos Arellano Baeza**, chileno, concejal comuna de Rancagua, 62 años, cédula nacional de identidad 07.003.397-6; **Ernesto Guajardo Zúñiga**, chileno, Dirigente Regional ANEF y ANDIME, 53 años, cédula nacional de identidad 10.383.462-7; **Nelson Peñailillo Arriola**, chileno, Tesorero Regional ANDIME, 58 años, cédula nacional de identidad 06.968.518-8; **María José Valdivia Jorquera**, chilena, Secretaria Regional ANDIME, 37 años, cédula nacional de identidad 15.103.985-5; **Karina Villegas Miranda**, chilena, dirigente Junta de Vecinos Villa Viña Parque Santa Blanca; 35 años, cédula nacional de identidad 15.967.710-9; **Francisco Parraguez Bravo**, chileno, dirigente Provincial ANATRINP, 63 años, cédula nacional de identidad 07.487.313-8; **Gonzalo Olave López**, chileno, dirigente sindical, 36 años, cédula nacional de identidad 15.525.382-7; **Italo Madariaga Vilches**, chileno, dirigente sindical, 39 años, cédula nacional de identidad 13.776.073-8; **Luis Lorca Peralta**, chileno, dirigente sindical, 53 años, cédula nacional de identidad 10.880.015-1; **Carolina Morales González**, chilena, dirigente sindical, 43 años, cédula nacional de identidad 13.202.231-3; **Jenny Fuentealba Riquelme**, chilena, dirigente sindical, 40 años, cédula nacional de identidad 12.914.663-K; **María Francisca Urzúa Acevedo**, chilena, dirigente sindical, 48 años, cédula nacional de identidad 11.868.284-K; **Ronny Avilés Reyes**, chileno, dirigente sindical, 38 años, cédula nacional de identidad 14.143.478-0; **Jorge Castillo Baeza**, chileno, dirigente sindical, 28 años, cédula nacional de identidad 17.897.364-9; **Mario Ignacio Henríquez Guzmán**, chileno, dirigente

sindical, 32 años, cédula nacional de identidad 16.492.665-6; **Eduardo Silva Miranda**, dirigente sindical, 38 años, cédula nacional de identidad 14.202.978-2; **Alex Espinoza Ramirez**, dirigente sindical, 40 años, cédula nacional de identidad 13.718.380-3 , a S.S. Iltna. respetuosamente digo:

Atendido lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República (*en adelante, indistintamente "CPR"*), Auto Acordado de 19.12.1932 de la Excma. Corte Suprema y Acuerdo del Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 12.5.1981, interpongo acción de amparo constitucional, con la finalidad de que S.S. Iltna. disponga la prohibición inmediata de la medida restrictiva de la libertad ambulatoria denominada "*toque de queda*", que dispuso el **Jefe de la Defensa Nacional, General de Brigada Sr. Jorge Jacque Falcón**, sin que exista una **previa delegación de facultades del Presidente de la República**, omisión que infringe los artículos 19 N° 7, 39, 42, 43 inciso final, y 44 de la Constitución Política de la República; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 7° de la Convención Interamericana de Derechos Civiles y Políticos, según paso a explicar:

I. Antecedentes.

1. Mediante decreto supremo N° 476, de 20.10.2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declaró el **estado de excepción constitucional de emergencia**, señalándose como zona afectada la comuna de Rancagua.

2. En el artículo 2° de este decreto se designó al General de Brigada del Ejército, señor Jorge Jacque Falcón, en el cargo de Jefe de la Defensa Nacional señalándose en el artículo 3° que "*en el ejercicio de sus funciones, el Jefe de la Defensa Nacional tendrá todas las facultades previstas en el artículo 5° de la ley N° 18.415, especialmente la prevista en su número 1, esto es, asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad en la zona, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción, especialmente, la del Intendente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins*".

3. En virtud de la designación referida, el General Jacque ha "*decretado*", sendas medidas restrictivas de la libertad ambulatoria conocidas como "*toque de queda*", las que implican la permanencia obligada de las personas en sus respectivas moradas, debiendo obtener un documento denominado "*salvoconducto*" ante Carabineros de Chile si necesitaren trasladarse en casos urgentes. Tales medidas restrictivas de la libertad ambulatoria han sido decretadas por el General Jacque en las siguientes fechas y durante las siguientes horas:

- i) Con fecha 20.10.2019, entre las 20:00 horas, hasta las 06:00 horas del día 21.10.2019.

- ii) Con fecha 21.10.2019, entre las 20:00 horas hasta las 6:00 horas del día 22.10.2019.
- iii) Con fecha 22.10.2019, entre las 20:00 horas, hasta las 6:00 horas del día 23.10.2019.
- iv) Con fecha 23.10.2019, entre las 20:00 horas, hasta las 6:00 horas del días 24.10.2019.

4. Según ha informado la prensa, existen varios casos de arrestos, detenciones y lesiones graves, que han sido cometidos por agentes del Estado –carabineros y militares- cuyas víctimas son personas que no “acataron” el toque de queda respectivo.

II. Ilegalidad del “toque de queda” decretado por ausencia de delegación de facultades del Presidente de la República.

5. El inciso final del art. 43 de la CPR dispone que “*Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión*”. Como se ve, **la única persona facultada** para restringir las libertades de locomoción y de reunión **es el Presidente de la República**.

6. Por su parte, el art. 4° de la Ley N°18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción dispone “*Declarado el estado de emergencia, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe*”.

7. A la fecha, el Presidente de la República, Sr. Sebastián Piñera Echenique no ha procedido a dictar **ningún acto delegatorio** -al General Sr. Jaque- de su facultad de restringir la libertad de locomoción y la libertad de reunión. En consecuencia, todos y cada uno de los “toque de queda” decretados por este último -por sí y ante sí- son **manifiestamente arbitrarios e ilegales**.

8. El referido decreto supremo N°476 se limita a señalar que el Jefe de la Defensa Nacional tendrá las atribuciones del artículo 5° de la Ley N°18.415, referencia evidentemente insustancial, por cuanto tales atribuciones ya las menciona el art. 5°, ninguna de las cuales comprende la restricción de la libertad ambulatoria de las personas.

9. Las conclusiones anteriores son las mismas expresadas hace pocas horas - con fecha 23.10.2019- ante la **Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado**, por el doctor en derecho y profesor de derecho constitucional, **Sr. Jaime Bassa Mercado**, quien –amén de lo anterior- indicó que:

“El sentido que tiene la **exigencia constitucional de la delegación presidencial** radica precisamente en que el Presidente de la República **es responsable políticamente por lo que hace**. El Jefe de zona naval no. Pero el Presidente sí. Entonces hay que preguntarse por qué el

Presidente ha dictado 16 decretos supremos y en ninguno de ellos ha delegado las facultades que la Constitución le confiere para limitar el ejercicio de los derechos fundamentales. Esa es la primera pregunta. Y el Presidente debiera contestarla ahora. ¿Qué es lo que pasa aquí? ¿Acaso las formas constitucionales no tienen sentido? ¿Acaso las formas constitucionales no las vamos a respetar? Luego hay que preguntarse por qué las autoridades navales y militares están restringiendo e incluso suspendiendo el ejercicio de derechos fundamentales que no están autorizados para este estado de excepción. Eso es inaceptable. Salvo que reconozcamos que el derecho no vale. Salvo que reconozcamos que las formas jurídicas están a disposición de la autoridad militar. Y salvo que reconozcamos que la Constitución es una hoja de papel (...)”¹.

10. En consecuencia, siendo claro que el General Sr. Jacque carece de facultades legales y constitucionales para restringir la libertad ambulatoria de ninguna persona, también es claro que al haber dispuesto tal restricción durante cuatro días consecutivos –impidiéndome con ello ejercer incluso mi profesión de abogado, y a mis representados la posibilidad de concurrir a los hogares de sus asociados a verificar el estado físico y psicológico en el cual quedaban, luego de participar de las marchas pacíficas convocadas por la sociedad civil y de recibir la represión policial-, **privándonos** de la referida garantía constitucional al mantenernos recluidos en nuestras respectivas moradas, durante las jornadas de “*toque de queda*” impuestas sin justificación normativa alguna, tal como si estuviésemos cumpliendo una medida cautelar personal de arresto domiciliario nocturno, con la diferencia que tal medidas restrictiva se encuentra expresamente contemplada y regulada en el Código Procesal Penal.

11. Adicionalmente, el General Sr. Jacque ha señalado pública y reiteradamente a través de los medios de prensa que la mantención del referido “*toque de queda*” es una decisión que **él evaluará día a día**. En consecuencia, no sólo se nos ha privado día a día de nuestra libertad ambulatoria, sino que tal garantía se encuentra en un **constante estado de amenaza** ante la incertidumbre de las decisiones que adoptará dicho General.

12. Pero las decisiones del General Sr. Jacque no sólo han privado y amenazado nuestra libertad ambulatoria, sino que tales decisiones también **amenazan nuestra seguridad individual**, por cuanto si por cualquier razón decidiéramos salir a la calle durante el toque de queda, nos veremos expuestos fundadamente a ser víctimas de arrestos, detenciones, lesiones graves y homicidios por parte de agentes del Estado, tal como se indicó en el punto 5 de este escrito, pese a que el incumplimiento del “*toque de queda*” no constituye un delito, sino que **una mera falta**, resultando manifiestamente ilegal y arbitraria cualquier acto de violencia física y/o medida de privación de libertad que dispongan las policías o militares.

¹ En el segundo otrosí se acompaña un pendrive con el análisis realizado por el profesor Bassa en el Congreso Nacional con fecha 23.10.2019.

III. La Ley N°18.415 es incongruente con la Constitución Política de la República.

13. El artículo 44 CPR dispone que *“Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediere adoptar bajo aquellos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares”*.

14. El mandato constitucional anterior –que la Ley contemple lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional- no se recoge en la Ley N°18.415. La razón de esta omisión es muy simple: dicha ley se remonta al año 1985, siendo apenas modificada en el mes de enero de 1990, y la regulación que hace la CPR de los estados de excepción constitucional es del **año 2005**.

15. Adicionalmente, el art. 5° de la Ley N°18.415 señala en su encabezado que *“Para los efectos de lo previsto en el inciso primero del N° 6° del artículo 41 de la Constitución Política de la República, durante el estado de emergencia, el jefe de la Defensa Nacional que se designe tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...)”*. **Sin embargo, el referido inciso 1° del N°6 del art. 41 CPR ya no existe**, atendida la reforma constitucional del año 2005.

16. En suma, estamos en presencia de una Ley que no satisface los mandatos constitucionales que habilitan la restricción de los derechos fundamentales, razón adicional para que S.S. Iltma. proceda a adoptar las medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y otorgarnos la debida protección.

POR TANTO, en mérito de ello, y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de 19.12.1932 de la Excm. Corte Suprema y Acuerdo del Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 12.5.1981

A S.S. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesta acción de amparo constitucional, acogerlo a tramitación, y resolver en definitiva que se prohíba al Jefe de la Defensa Nacional, General de Brigada Sr. Jorge Jacque Falcón decretar la medida restrictiva de la libertad ambulatoria denominada *“toque de queda”* **sin previa delegación de facultades del Presidente de la República**, tal como lo señala el art. 4° de la Ley N°18.415 en relación al inciso final del art. 43 de la Constitución Política de la República, único acto normativo habilitante para restringir las libertades de locomoción y de reunión. Asimismo, atendido lo indicado en el punto 13 de este escrito, solicito a S.S. Iltma. prohibir a las policías y a los militares ejercer violencia física de cualquier tipo y/o aplicar cualquier medida de privación de libertad a quienes decidan por un simple acto de

desobediencia civil, no acatar los eventuales toques de queda que disponga la autoridad legalmente facultada a ello. Todo lo anterior, sin perjuicio de la adopción de las providencias que S.S. Iltma. juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y darnos la debida protección.

PRIMER OTROSÍ: Pido a S.S. Iltma. solicitar informe a las siguientes autoridades:

1. Presidente de la República, Sr. Sebastián Piñera Echenique.
2. Ministro del Interior y Seguridad Pública Sr. Andrés Chadwick Piñera.
3. Jefe de la Defensa Nacional, General de Brigada Sr. Jorge Jacque Falcón.

Sírvase S.S. Iltma.: Acceder a lo solicitado, oficiando al efecto.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaño los siguientes documentos:

1. Registro (pendrive) de la exposición realizada ante la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, por el doctor en derecho y profesor de derecho constitucional, Sr. Jaime Bassa Mercado, con fecha 23.10.2019.
2. Decreto Supremo N° 476, de 20.10.2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
3. Noticia de fecha 20.10.2019 publicada por Radio Bío Bío Chile, en su plataforma digital, titulada "*Autoridades decretan toque de queda en Rancagua para esta jornada desde las 20.00 horas*". En la misma noticia se señala "*La **medida fue tomada** por el General de Sexta Zona del Ejército, General Jorge Jacque Falcón, ante los graves incidentes que se han registrado en la comuna*".
4. Noticia de fecha 21.10.2019 publicada por www.t13.cl, titulada "*Toque de queda para noche del 21 al 22 de octubre: las regiones donde dura la medida*".
5. Noticia de fecha 22.10.2019 publicada por diario El Tipógrafo, en su plataforma digital, titulada "*Mantienen toque de queda en Rancagua para este Martes*".
6. Noticia de fecha 23.10.2019 publicada por diario El Rancaguino, en su plataforma digital, titulada: "*Se confirma toque de queda en Rancagua para hoy*".

Sírvase S.S. Iltma.: Tenerlos por acompañados.